

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001-3103-019-2020-00141-00

Dando continuidad al trámite del proceso judicial que nos ocupa, y después de realizarse un estudio exhaustivo tanto a la solicitud de reorganización, como a las actuaciones realizadas, se hace necesario que el promotor del trámite aclare y corrija los siguientes puntos:

1.- Del inventario de pasivos y el trabajo de calificación y graduación de créditos se observa que a favor del Banco de Bogotá se relacionan dos obligaciones identificadas con el mismo número, pero con diferente valor, en tanto, deberá aclarar la razón por la cual, de la obligación No. 9004148751 se desprenden dos valores diferentes, \$66.653.344 y \$163.556.955.

2.- En el trabajo de calificación y graduación de créditos, se identifica al Banco Davivienda como acreedor de la obligación PAG 6801018000178194, obviando que dicha obligación fue subrogada por el Fondo Nacional de Garantías (Doc. 74.1), en razón a ello, deberá corregir dicho acto.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el abogado del Fondo Nacional de Garantías, presentó renuncia al cargo que venia desempeñando y dado que cumple con los presupuestos procesales, se aceptará su decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o promotor de esta reorganización, para que procede a cumplir con los requerimientos que se establecen en la parte motiva de esta providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Abogado del Fondo Nacional de Garantías, advirtiendo que los efectos de su acto, solo se tendrán en cuenta pasados 5 días a partir de la notificación de este Auto (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2cb38e43b0c014f5302bfd0d8b07c71b2ee1a1b34734957950db7a476c2c4**

Documento generado en 22/02/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>